

21 OCTUBRE  
2021

# BOLETÍN LEGAL & TRIBUTARIO

BOLETÍN NO. 23



# EN ESTA EMISIÓN

1 / MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 110 DE 2021 LA DIAN FACULTA A LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA QUE A TRAVÉS DE SUS SISTEMAS REGISTRALES SE CAPTURE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT)

2/ LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE PRONUNCIO ACERCA DE LA EMBARGABILIDAD DE LA RAZÓN SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA

3/ LA DECISIÓN 578 DE 2004 DE LA CAN FACULTA A LOS PAÍSES MIEMBROS PARA EJERCER LA POTESTAD TRIBUTARIA RESPECTO AL IMPUESTO AL PATRIMONIO CUANDO ESTA NO HAYA SIDO EJERCIDA POR EL PAÍS EN EL QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO EL ACTIVO

**MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 110 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 LA DIAN FACULTA A LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA QUE A TRAVÉS DE SUS SISTEMAS REGISTRALES SE CAPTURE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT)**

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la DIAN, se facultó a las Cámaras de Comercio para capturar toda la información necesaria para la inscripción y actualización del RUT.

Por lo tanto, quienes se encuentren obligados a inscribirse en el RUT y en las Cámaras de Comercio, deberán suministrar toda la información que sea requerida para la inscripción en el RUT en el formulario Registro Único Empresarial y Social - RUES, aportando los documentos exigidos para su formalización . Esta información será compartida a la DIAN mediante el servicio de interoperabilidad descrito por la Resolución No. 110 de 2021 .



## PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de la inscripción en el RUT a través de las Cámaras de Comercio se deberá realizar directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando tal condición, o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

La solicitud podrá realizarse en forma presencial o a través de mecanismos virtuales dispuestos por las Cámaras de Comercio.

## DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL RUT

Los documentos que se deben aportar ante la Cámara de Comercio para la inscripción en el RUT son los establecidos en el artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

- Cuando el trámite se realice de manera presencial utilizando mecanismos de autenticación biométrica, se exigirá la exhibición del original del documento de identificación.
- Cuando el trámite se realice de manera virtual no se exigirá la presentación de originales o fotocopias del documento de identificación toda vez que la autenticación se dará a través de la Firma Electrónica.

CONSULTE RESOLUCIÓN NO. 110 LA DIAN DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 ACÁ

## LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE PRONUNCIO ACERCA DE LA EMBARGABILIDAD DE LA RAZÓN SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA

La Superintendencia de Sociedades a través oficio 220-134472 proferido el pasado 21 de septiembre de 2021 reafirma que la razón social de una compañía constituye un bien inmaterial, por lo tanto, hace parte de sus activos y podría llegar a ser objeto de embargo. En consecuencia, una vez practicada la medida cautelar sobre la razón social de una compañía esta no podrá ser enajenada, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil.

Por otro lado, se ratifica que la modificación de la razón social de una compañía no supone un cambio en el tipo societario, en la estructura de la sociedad ni en el régimen de responsabilidad aplicable. Es por ello que, una vez efectuada la modificación las obligaciones que la compañía tenga frente a terceros no se verán afectadas, como tampoco aquellas que según el tipo societario recaigan sobre los socios.

CONSULTE OFICIO 220-134472 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ACÁ

## LA DECISIÓN 578 DE 2004 DE LA CAN FACULTA A LOS PAÍSES MIEMBROS PARA EJERCER LA POTESTAD TRIBUTARIA RESPECTO AL IMPUESTO AL PATRIMONIO CUANDO ESTA NO HAYA SIDO EJERCIDA POR EL PAÍS EN EL QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO EL ACTIVO

El Consejo de Estado estudió la legalidad de los actos administrativos de la Dian por medio de los cuales se modificó la declaración del impuesto al patrimonio presentada por un contribuyente, con residencia fiscal en Colombia, en el sentido de incluir en la base gravable de dicho tributo depósitos a término constituidos en Perú. Para atender al caso en concreto, la Sala recurrió a las interpretaciones prejudiciales que ha emitido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 578 y la normativa interna nacional aplicable de la siguiente manera:

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

En primer lugar, la Sala aclaró que la Decisión 578 es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, respecto de los **impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio**, los cuales contemplan como hecho generador de la obligación tributaria una determinada renta o un determinado patrimonio, independientemente del nombre que se les de en cada país.

En segundo lugar, recalcó que la Decisión 578 persigue dos objetivos fundamentales:

1. Evitar la doble tributación entre los Países Miembros de la Comunidad Andina.
2. Prevenir la evasión fiscal respecto del impuesto a la renta y al patrimonio.

### EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

En relación con el impuesto al patrimonio la Sala cita el artículo 17 de la Decisión 578 el cual establece que: "**El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste**", lo que significa que el impuesto al patrimonio es gravable únicamente en el País Miembro donde se situé.



Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en interpretación prejudicial en donde se pronunció sobre el referido artículo 17 y en general sobre la aplicación y debida interpretación de la Decisión 578 aclaró que:

***"Si en el país A no existe impuesto al patrimonio y, en consecuencia, el contribuyente no lo paga, la autoridad nacional del país B estaría facultada para ejercer el cobro de dicho impuesto, siempre y cuando el domicilio del contribuyente y el patrimonio que se pretende gravar se encuentren en el territorio del país B, de conformidad con la ley nacional aplicable."***

En consecuencia el Tribunal recalcó que en cada caso es necesario que se realice un minucioso análisis sobre los tributos ya pagados en un País Miembro y los tributos por pagar en otro, con el fin de evitar una doble tributación, la cual solo opera cuando existe identidad de sujeto, de la naturaleza y objeto del impuesto y del periodo tributario en los dos Países Miembros.

Igualmente, el Tribunal recordó que la Decisión 578 no regula la forma en la que los contribuyentes deben determinar el importe a pagar por el impuesto al patrimonio, puesto que este se calcula de acuerdo con la normativa interna de cada País Miembro.

Por este motivo, La Sala se remitió a la Ley 1370 de 2009, la cual reguló el impuesto al patrimonio para el año 2011 en Colombia, y al Estatuto Tributario específicamente los artículos 292-1, 261 y 282 para determinar que:

***"El hecho imponible del impuesto al patrimonio lo constituye la riqueza de una persona, conformada por los bienes y derechos valorables económicamente. Es decir, el valor de la riqueza o valor patrimonial a la fecha de cierre del ejercicio económico o del año civil, calculándose a partir del patrimonio neto del contribuyente (conjunto de bienes y derechos valorables económicamente, dentro y fuera de un determinado país) una vez deducidas las deudas y demás obligaciones."***



Es decir que, por regla general, el patrimonio bruto de los contribuyentes con residencia fiscal en Colombia está conformado por el total de los bienes y derechos poseídos dentro y fuera del territorio nacional, lo cual constituye la base para determinar el patrimonio líquido que sirve de base gravable del impuesto al patrimonio.

Lo cual corresponde a lo descrito en Sentencia del 15 de marzo de 2012, en donde la Sala advierte que para determinar el patrimonio susceptible de ser gravado en Colombia para los contribuyentes con residencia fiscal en el país, el legislador aplicó el criterio denominado “estatuto personal”, en virtud del que las rentas o bienes que un contribuyente obtenga tanto en el Estado de su domicilio o residencia, como las rentas o bienes que obtenga en el resto del mundo, se gravan en el Estado de domicilio o residencia del contribuyente.

Conforme a lo descrito anteriormente la Sala concluye que para el año gravable 2011, al no existir el impuesto al patrimonio en la legislación peruana, estado colombiano estaba facultado para gravar el patrimonio del contribuyente poseído en Perú, conforme con lo dispuesto por la legislación interna colombiana en armonía con la Decisión 578 de la CAN.

CONSULTE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021  
RAD (23979) ACÁ

Este boletín legal es un servicio de ASESORIAS ADICIONAR S.A.S. ha sido remitido de manera informativa y no constituye orientación o asesoría legal. Para casos específicos, se recomienda consultar antes de tomar una decisión con base en la información aquí contenida.



**Asesorías Adicionar S.A.S**  
Cr 9 # 72 - 81. Ofc 206  
Tel. 301 3996268  
[contacto@adicionar.com.co](mailto:contacto@adicionar.com.co)  
Bogotá - Colombia